

EXPEDIENTE: PES/22/2017.

QUEJOSO: MORENA.

PROBABLE INFRACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver, los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el partido político **MORENA**, a través de **Ricardo Moreno Bastida** quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la pinta de una barda de un edificio público que contiene propaganda política, del municipio de Acolman, Estado de México.

RESULTANDO

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Gubernatura del Estado de México.

2. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, fue presentado un escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, a través de **Ricardo Moreno Bastida**, quien se ostentó como representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la pinta de una barda de un edificio público que contiene propaganda política, del municipio de Acolman, Estado de México.

3. **TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó, mediante acuerdo del veintitrés de febrero del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/ACOL/MORENA/PRI/019/2017/02**; reservándose el auto de admisión de la queja; ordenando en vía de diligencias para mejor proveer, requiriendo a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; remitió las constancias al área de Oficialía Electoral para que procediera en términos de la solicitud realizada; asimismo, se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

b. El veinticuatro de febrero ulterior, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyó en el domicilio proporcionado por el denunciante a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

c. En fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México procedió acordar sobre las medidas



cautelares, solicitadas por el denunciante, negando las mismas, ordenó nuevamente diligencias para mejor proveer, consistente en la práctica de Inspección Ocular mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

d. Por acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia y ordenó emplazar al probable infractor, señalándose las quince horas del día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

e. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/2698/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/ACOL/MORENA/PRI/019/2017/02**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/22/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/22/2017**, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **Ricardo Moreno Bastida**, quien se



ostenta como representante propietario del Partido Político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la pinta de propaganda política y/o electoral sobre edificios públicos.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, es importante mencionar que, el Partido Revolucionario Institucional, hizo valer la improcedencia de la queja, pues en su respectivo escrito de contestación, hace valer la *frivolidad* de la queja, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el denunciado alegó en su escrito de contestación, como causa de improcedencia, que la queja resultaba *frívola*, toda vez que se basa en hechos inexistentes; por lo que a su juicio ésta autoridad deberá desechar de plano la queja formulada en contra del denunciado.

Así las cosas, este Tribunal estima que la frivolidad invocada por



el presunto infractor resulta **infundada**, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la *frivolidad* se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"; que la *frivolidad* se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en lo anterior, es que se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia; en virtud de que, en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables y los posibles responsables; además, aporta los medios de convicción que a su consideración resultan idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la *frivolidad* apuntada.

TERCERO. DENUNCIA, CONTESTACIONES A LA MISMA Y ALEGATOS.

A. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA.

El representante propietario del partido político **MORENA**, presentó un escrito de queja en el que manifestó, en esencia, que encontró lo siguiente:

Que en fecha veinte de febrero del año en curso, en un recorrido que hizo para verificar propaganda electoral y/o política, se percató que, en una barda perimetral del Hospital Psiquiátrico José Sayago, ubicado en calle Guerrero sin número, Colonia Primero Sección Anáhuac, Tepexpan, municipio de Acolman, Estado de México, se encontraba una barda que contiene la siguiente leyenda:

"Nunca antes se entregaron tantas becas en la historia, tenemos un árbol que está dando frutos, muchos van a querer cortar, cuidemos lo que tenemos, nunca antes se construyeron tantos kilómetros de vialidades, nunca nadie ha dado tantas consultas más gratuitos en contra del cáncer" (sic).

Asimismo, menciona que, en la parte lateral se encuentra con claridad el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, señala que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional en una barda perimetral del Hospital Psiquiátrico José Sayago, ubicado en calle Guerrero sin número, Colonia Primero Sección Anáhuac, Tepexpan, municipio de Acolman, Estado de México, no debe, ni puede colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, como se desprende del artículo 262 fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El Partido Revolucionario Institucional a través de la persona que compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dio contestación a la queja presentada en contra de su representado, a través de escrito de fecha veintiuno de marzo del presente año, manifestando lo siguiente:

Que en relación al hecho de la denuncia marcado como primero,



el cual señala que el pasado siete de septiembre del año dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral local 2016-2017, refiere es un hecho cierto, por lo que esta representación no expone ninguna manifestación. Asimismo, con relación al hecho marcado como segundo, relativo a que el quejoso el día veinte de febrero del año en curso, se percató de la pinta de una barda perimetral del Hospital Psiquiátrico José Sayago, ubicado en calle Guerrero sin número, Colonia Primero Sección Anáhuac, Tepéxpan, municipio de Acolman, Estado de México, señala que es un hecho falso.

Por otra parte, argumentó que en cuanto a las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva: Que el acta circunstanciada con número de folio trescientos noventa y tres, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso: "No se observó pintada ninguna propaganda con las características señaladas por el solicitante".

Asimismo, manifiesta que en cuanto al acta circunstanciada de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, por la cual el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, referente a la práctica de la INSPECCIÓN OCULAR en las inmediaciones del domicilio señalado; donde a decir del promovente, se localiza la propaganda denunciada, con la finalidad de entrevistar a los transeúntes, vecinos, locatarios y cuestionarles sobre la pinta de propaganda política en la barda perimetral del Hospital Psiquiátrico José Sayago, municipio de Acolman, Estado de México, se observó que las respuestas dadas por los ciudadanos entrevistados, fueron en sentido negativo, por lo que no se existieron los hechos denunciados por el quejoso. Por lo tanto, dicha autoridad electoral constó en dos ocasiones que en el inmueble referido por el quejoso no se ha realizado pinta alguna, y por tal motivo no se le ha causado agravio alguno al quejoso y mucho menos se violentó disposición electoral alguna.



En otro orden de ideas, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, el denunciado refiere que objeta las pruebas aportadas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que las mismas no se pueden administrar con otra prueba para acreditar lo que pretende el quejoso, asimismo manifiesta que las pruebas técnicas aportadas sólo son indicios pues de las placas fotográficas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en su escrito, siendo estos elementos indispensables para acreditar la veracidad de su dicho.

C. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.

Tal y como se desprende de la audiencia llevada a cabo en fecha veintiuno de marzo del año en curso, una vez que se concluyó con el desahogo de pruebas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al concederle el uso de la voz al denunciante, señaló que se encuentra acreditada la conducta denunciada por lo que, a su decir, debe sancionarse al Partido Revolucionario Institucional.

D. ALEGATOS DEL DENUNCIADO.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, señaló que de las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado y acreditado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en las actas circunstanciadas producto de las diligencias realizadas por dicha autoridad, quedó establecido que no existió ninguna propaganda con las características señaladas por el quejoso, por tal motivo a decir del denunciado, es inexistente la violación a la norma que reclama la parte actora e improcedente la queja presentada por el Partido Político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de la queja, se advierte que el Partido Político **MORENA** denuncia al **Partido Revolucionario Institucional**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la pinta de propaganda política y/o electoral sobre una barda perimetral del Hospital Psiquiátrico José Sayago, ubicado en calle Guerrero sin número, Colonia Primero Sección Anáhuac, Tepexpan, municipio de Acolman, Estado de México.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el partido político **MORENA** en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término, se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba ofrecidos por las partes, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda política y/o electoral en una barda perimetral ubicada en el Hospital Psiquiátrico José Sayago, específicamente en la calle Guerrero sin número, Colonia Primera Sección de Anáhuac, Tepexpan, municipio de Acolman, Estado de México.

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en:

A. DEL QUEJOSO, MORENA.

1. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral con número de folio 393, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, visible a fojas de la veintinueve a la treinta y uno de los autos.

2. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la Inspección Ocular, mediante entrevistas, realizadas en fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, visible de fojas cuarenta y uno a la cuarenta y tres de los autos.

3. **Las técnicas** consistentes en ocho placas fotográficas a color insertas en el escrito de queja, visibles a fojas de la siete a la once de los autos.

Por lo que respecta a dichas pruebas técnicas, las mismas fueron desahogadas por la autoridad electoral en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, en los términos literales siguientes:

"Las pruebas técnicas identificadas con el número 1 consistente en 8 placas fotográficas las cuales se admiten y desahogan en términos de la descripción siguiente.

La placa identificada con el número 1 es una barda ondeada en color verde que de izquierda a derecha contiene un rectángulo con un borde en color rojo ondeado en blanco con la leyenda en color rojo "Cuidemos lo que tenemos" enseguida el emblema del partido revolucionario institucional, enseguida las palabras (Nadie ha dado), palabras que son ilegibles (gratis contra) palabras que son ilegibles, en la parte de hasta abajo del lado derecho de la placa letras que son ilegibles.

La placa número 2 se muestra de izquierda a derecha el emblema del partido revolucionario institucional debajo Estado de México ondeada en color verde en letras color blanco (Nunca antes se construye...) lo demás es ilegible, tantos kilómetros de vialidades de bajo proceso interno para la y letras que son ilegibles.

La placa número 3 una barda pintada en color verde, un rectángulo con un borde rojo, el fondo en color blanco, la frase cuidemos lo que tenemos en color rojo enseguida el emblema del partido revolucionario institucional debajo Estado de México, enseguida tenemos un árbol que esta es (ilegible el siguiente texto) muchos van a querer cortar y es ilegible el texto debajo.

La placa número 4 es el emblema del partido revolucionario institucional debajo Estado de México, la frase nunca antes se... Es ilegible el texto, tantas becas en la historia, debajo un texto que dice proceso interno para la selección... es ilegible.

La placa número 5 de izquierda a derecha con el emblema del



partido revolucionario institucional, debajo Estado de México, la frase tenemos un árbol que está dando frut..., es ilegible muchos van y debajo proceso interno para la selección y un texto que es **ilegible**.

Placa número 6 el emblema del partido revolucionario institucional debajo Estado de México, el texto nunca antes se entregaron tantas becas en la historia, debajo proceso interno para la selección de... **Texto ilegible**.

Placa número 7 enseguida con las mismas características de cuidemos lo que tenemos, el emblema del partido revolucionario institucional del Estado de México, tenemos un árbol que esta... es ilegible ... muchos van a querer cortar... y texto ilegible.

Placa número 8 con las mismas características y la frase tenemos un árbol que esta... ilegible... muchos van a querer cortar... ilegible.

Por cuando hace las pruebas aportadas por el partido revolucionario institucional, se tiene la identificada con el numero 1 la documental publica consistente en la acreditación con el carácter de representar de suplente del partido revolucionario institucional ante el consejo general del instituto electoral del Estado de México probanza que se tiene por admitir desahogada dada por su propia descripción y naturaleza, identificada con segunda la documental publica consistente en el acta circunstanciada de oficialía electoral con número de folio 393 de fecha 23 de febrero del 2017 probanza que se tiene por admitir desahogada dada su propia y especial naturaleza, identificada con tercera la documental publica consistente en el acta circunstanciada de la secretaria ejecutiva del instituto electoral del Estado de México de fecha 01 de Marzo de 2017 probanza que se tiene por admitir desahogada dada por su propia descripción y naturaleza, identificada con Cuarta la presuncional legal y humana probanza que se tiene por admitir desahogada dada por su propia descripción y naturaleza, Quinta Instrumental de actuaciones probanza que se tiene por admitir desahogada dada por su propia y especial naturaleza.

Acto seguido y al no existir pruebas pendientes por admitir o desahogar se tiene por concluida la segunda etapa de la audiencia por lo que se turnan los autos a destapar de alegatos" (Sic).



4. La instrumental de actuaciones.

5. La presuncional legal y humana.

**B. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

6. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral con número de folio 393, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, visible a fojas de la veintinueve a la treinta y uno de los autos.

7. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la Inspección Ocular, mediante entrevistas, realizadas en fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, visible a fojas de la cuarenta y uno a la cuarenta y tres de los autos.

8. La presuncional legal y humana.

9. La instrumental de actuaciones.

**C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER,
REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

10. La documental privada, consistente en la respuesta al Oficio número IEEM/SE/1680/2017, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, firmado por Alejandra del Moral Vela, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, visible a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco de los autos.

11. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral con número de folio 393, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, visible a fojas de la veintinueve a la treinta y uno de los



autos.

12. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la Inspección Ocular, mediante entrevistas, realizadas en fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, visible a fojas de la cuarenta y uno a la cuarenta y tres de los autos.

Ahora bien, se procede a otorgar el valor probatorio de las pruebas siguientes:

Por lo que hace a las **documentales públicas** descritas en los numerales **1, 2, 6, 7, 11 y 12**, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, **se les concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a la **documenta privada** descrita en el numeral **10** con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, misma que tiene el carácter de indicio.

Respecto de las ocho placas fotográficas señaladas en el numeral **3**, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de **indicio**, las cuales sólo administradas con las demás pruebas, podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

En relación a las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** señaladas en los numerales **4, 5, 8 y 9**, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

la relación que guarden entre sí los hechos afirmados, se genere convicción.

En tales condiciones, de la adminiculación de todas y cada una de las pruebas referidas, tal y como lo refiere el Partido Revolucionario Institucional con las pruebas aportadas por el denunciante, **NO SE ACREDITA EN AUTOS, LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA**, específicamente la pinta de la barda en la dirección siguiente:

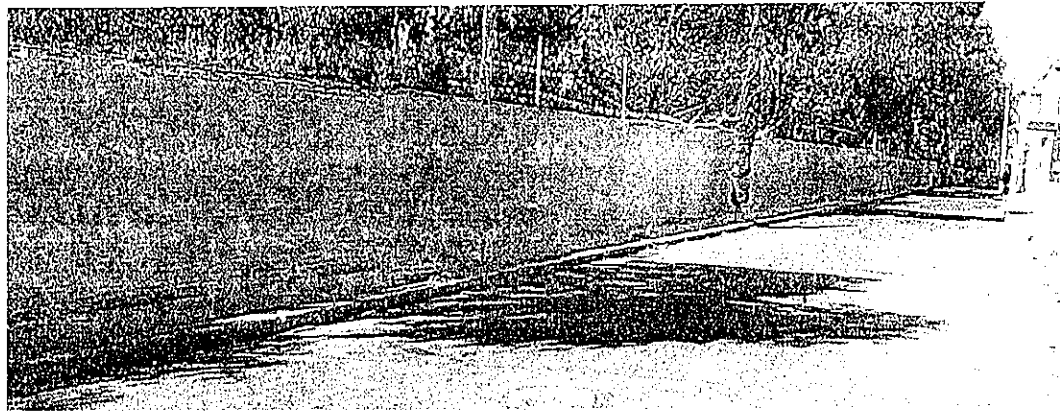
- Calle Guerrero, sin número, entre las calles México y Morelos, Colonia Anáhuac Primera Sección, Tepexpan, municipio de Acolman, Estado de México, Código Postal 55885. (Domicilio tal y como fue asentado en el acta circunstanciada 393, de veinticuatro de febrero del año en curso)

Para llegar a tal conclusión, se tiene en cuenta que, si bien el denunciante señala que en el domicilio antes referido se encuentra una barda con propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, la cual a su decir se encuentra en un edificio público, situación que pretende acreditar con las pruebas técnicas, consistentes en ocho fotografías que exhibe para tal efecto y que se encuentran insertas en su escrito de queja; lo cierto es que, como se desprende de la documental pública que obra en autos, específicamente el acta circunstanciada con número de folio 393, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la que el fedatario electoral pudo constatar lo siguiente:

"Sobre la barda perimetral antes referida, al momento de la inspección, no se observó pintada ninguna propaganda con las características señaladas por el solicitante".

Misma que para mayor ilustración se inserta a continuación:





De las imágenes plasmadas en el acta circunstanciada referida con antelación, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, no se advierte la existencia del hecho denunciado.

No pasa desapercibido que, si bien de las mismas imágenes se aprecia en el fondo unas letras, lo cierto es que, no se puede advertir con claridad el texto que pudiese estar inserto y consecuentemente no se desprende el contenido de la propaganda denunciada por el quejoso, aunado a que en autos no existe prueba alguna con la cual pueda adminicularse las placas fotográficas aportadas por el incoante que sirvan para acreditar lo aseverado por éste.

A efecto de robustecer lo anterior, se hace mención que de ninguna de las placas fotográficas exhibidas por el quejoso en su escrito de queja, a las que se les dio el carácter de indicio, se desprende circunstancias de tiempo o modo que acredite que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado la pinta de la barda denunciada, y por ende, no existe fáctica ni jurídicamente forma de acreditar que dichas placas fotográficas fueron tomadas en la fecha en que refiere el actor, ni tampoco que ésta haya sido dentro del presente período electoral; de ahí que, la objeción formulada por el denunciado Partido Revolucionario Institucional resulte fundada y procedente.

A mayor abundamiento, en términos del acta circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del



Instituto Electoral del Estado de México de fecha uno de marzo del año del presente año, consistente en las entrevistas realizadas a seis ciudadanos, vecinos del lugar donde se ubica la barda perimetral denunciada, de la que se desprende que, cinco de ellas no se percataron de la pinta de la propaganda política denunciada; siendo que, una sola de ellas manifestó que sí se percató de la pinta, por comentarios de su tío; sin embargo, no recuerda la fecha, ni quien realizó la pinta. Circunstancias que en conjunto demeritan su dicho, por no ser testigo presencial de los mismos, aunado al hecho que de dicha entrevista no se acreditan las circunstancias de tiempo o modo; por lo que, a criterio de éste Tribunal, aún y cuando la Inspección Ocular es una documental, pública, para este Tribunal no es suficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tal motivo, si conforme jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador es de carácter dispositivo y, como consecuencia de ello, le corresponde al denunciante acreditar la existencia de los hechos motivo de su denuncia; se tiene que en el presente asunto, el partido político **MORENA**, en su carácter de denunciante, aportó como medios de prueba ocho placas fotográficas impresas en su escrito de queja, a las que se les concedió el carácter de indicios, las cuales no pueden ser adminiculadas con ningún otro medio de prueba para acreditar su dicho.

En consecuencia, conforme a la tesis, 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al valorar de forma lógica y en su conjunto el material probatorio que obra en autos, éste órgano resolutor concluye que no obran elementos que demuestren la existencia del hecho denunciado por el quejoso, en tales circunstancias, lo procedente es declarar la **inexistencia del hecho denunciado**.

Por último, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución; es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Político MORENA**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

[Handwritten signature]
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO